



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**C. DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO
QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 31 de octubre del presente año, fue recibida en la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha 05 de Noviembre de 2020, se presentó al Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su Estudio y Dictamen, en esa misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción I de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, inciso g) de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Aduce el iniciador que en nuestra sociedad actual, se hace cada vez más recurrente el uso de nuevas tecnologías y sistemas informáticos por medio de los cuales las personas pueden acceder a herramientas tecnológicas a través de plataformas digitales, prácticamente desde la palma de su mano, mediante el empleo de los teléfonos celulares inteligentes o desde cualquier computadora con acceso a internet, lo cual ha venido a facilitar la vida de las personas, por lo que la presente Iniciativa señala el iniciador, se vale de dicho beneficio para incorporarlo al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Se refiere en la Iniciativa de mérito, que el sentido primordial de la misma, entre otros, no menos importantes que se irán mencionando en la exposición de motivos, es incorporar el empleo de medios electrónicos en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, pues se asegura deben desarrollar nuevas capacidades para poder incorporar aspectos tecnológicos a nuestra vida cotidiana como una medida de interacción, a través del empleo de la firma electrónica certificada y del buzón tributario como un instrumento digital cuyo principal objetivo es la comunicación entre la autoridad fiscal y los contribuyentes y como una herramienta para presentar declaraciones, promociones, documentos o informes, así



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

como recibir notificaciones, cuya plataforma de interacción estará disponible en el portal de internet de la autoridad fiscal.

Resalta el iniciador, que indudablemente la comunicación actual a través de internet, por medio de mensajes, imágenes, videos y todo tipo de documentos, es algo que ha sustituido el envío de documentos por los medios tradicionales, aspecto que se ha venido afianzado con mayor fuerza por los tiempos que actualmente se están viviendo con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia por la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), debido a la fácil propagación de persona a persona y cuya principal medida de prevención es el distanciamiento físico entre las mismas.

Los medios electrónicos que se proponen implementar, destaca el Ejecutivo Estatal, son el empleo del buzón tributario, para el cual se habilita la utilización de la firma electrónica emitida de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur. Insiste en que los tiempos actuales impulsan la implementación de la firma electrónica y el empleo de esta tecnología que permite actuar de manera remota y con absoluta validez legal, con el consecuente ahorro que ello implica en los gastos de operación.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, expone el iniciador que en el Código Fiscal de la Federación, el buzón tributario se estableció a partir del ejercicio fiscal 2014, en el Título I Disposiciones Generales, Capítulo II De los Medios Electrónicos, en el artículo 17-K, como una forma de contacto directo por medio del cual los contribuyentes interactúan e intercambian en tiempo real, información, notificaciones y documentos con la autoridad, de manera electrónica para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La finalidad que busca el buzón tributario, tal y como lo advierte el iniciador es que “el sistema tributario mexicano debe avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología”.

Precisa el iniciador que a través del buzón tributario, la autoridad fiscal y los contribuyentes contarán con una plataforma digital con la que pueden recibir notificaciones, información y documentos. Básicamente se trata de un correo virtual con el objetivo de notificar a los contribuyentes sobre su situación fiscal, realizar y agilizar trámites sin que sea necesaria la actividad presencial.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Luego entonces, expresa el iniciador que su Iniciativa propone habilitar la firma electrónica a través de la reforma al artículo 26, con el fin de que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar declaraciones, promociones, documento o informes, éstos puedan realizarse a través de medios electrónicos mediante documento de dicha naturaleza que contenga firma electrónica certificada, en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

Señala el iniciador que en virtud de que la firma electrónica a utilizar será la que se emita en términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, es que propone en consecuencia derogar los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Capítulo Segundo De los Medios Electrónicos, con el fin de que no existan disposiciones que se contrapongan con la Ley específica en la materia.

Por otro lado se relata en la Iniciativa, como se mencionó con anterioridad, la incorpora el uso del buzón tributario para lo cual resulta necesario se proponga la adición de un artículo 32-Bis con el que se da nacimiento a dicha figura en nuestro Código Tributario, en el que se establece que los contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario,



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración

Destaca el iniciador que a través del referido buzón tributario, la autoridad hacendaria Estatal podrá realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y a su vez, los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad hacendaria y consultar su situación fiscal; enfatizándose que el propósito de emplear el uso de medios electrónicos, hace necesario la reforma a la fracción IV del artículo 33 del Código Fiscal en cuestión, en la que se agrega como requisito en las promociones de los contribuyentes, señalar la dirección de correo electrónico por medio del cual se le harán las notificaciones que tengan lugar.

Además de lo anterior advierte que también se agrega en dicho numeral, un cuarto párrafo en donde se establece la ratificación de la firma, en los casos en que en las promociones presentadas no sean legibles o se dude de su autenticidad.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Explica el iniciador que en el artículo 34 del referido Código Fiscal, se adiciona un segundo párrafo para que en las promociones que se realicen a través de documento digital por medios electrónicos se utilice la firma electrónica certificada que corresponda al interesado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

Continúa relatando el iniciador que en el artículo 62 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, contiene el llamado juicio de lesividad, que consiste en el medio legal que tienen las autoridades administrativas para revertir una resolución emitida por ellas en favor de un particular y que se considere contraria a la Ley y cause perjuicio al Estado. Además se precisa en la Iniciativa que la reforma que se propone a dicha porción normativa, se centra en señalar correctamente el órgano jurisdiccional que será competente para modificar dichas resoluciones, siendo en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Hace hincapié el iniciador que dado que nuestro Código Fiscal Estatal no contempla la posibilidad que de las autoridades puedan revisar, discrecionalmente, las resoluciones administrativas de carácter



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados, es que propone adicionar en un párrafo tercero dicha facultad, para que en el supuesto de que se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola ocasión, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente. Para ello, será condicionante que los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Indica el iniciador que en el artículo 64 del Código Tributario Estatal, la reforma al segundo párrafo de la fracción I, agrega la posibilidad de que los actos administrativos que consten en documentos digitales puedan ser notificados por medio de buzón tributario.

Establece que en dicho numeral, se incorpora la facultad para que en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente pueda expresar su voluntad para emitir la resolución, plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica certificada. Es decir, que la firma autógrafa se sustituye con todos sus efectos legales, al firmar con la firma electrónica avanzada amparada con un certificado, teniendo el mismo valor probatorio.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Seguidamente, explica el iniciador que en el artículo 80 del Código Fiscal en cuestión, la reforma consiste en permitir que las autoridades fiscales que determinen contribuciones omitidas mediante resolución, además de poder notificarlas personalmente, lo puedan hacer por medio del buzón tributario. Continúa refiriéndose en la Iniciativa que se adiciona en dicho numeral, un último párrafo por medio del cual se otorga un derecho a los contribuyentes cuando la autoridad fiscal sea omisa en señalar los plazos para que una resolución pueda ser impugnada, otorgándole el doble de tiempo para ejercer los medios de defensa.

Expone el iniciador que en el artículo 140 del Código Fiscal Estatal, se hace necesario reformar la fracción VIII para que se impongan las sanciones a quienes modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco estatal o municipal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

Seguidamente se relata en la iniciativa presentada que en el artículo 150 del referido ordenamiento tributario, se propone reformar los párrafos primero y segundo con el fin de establecer como requisito que



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

el recurso de revocación deba presentarse a través del buzón tributario, sin que sea impedimento que pueda presentarse por medio de escrito ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente.

Recalca el Ejecutivo Estatal, que en cuanto a las formas en que se harán las notificaciones de los actos administrativos establecidas en el artículo 165 y como consecuencia de la incorporación de los medios digitales y el buzón tributario, se propone reformar la fracción I para hacer posible la notificación electrónica de documentos digitales. Que en este sentido la notificación, no solo se podrá realizar personalmente o por correo certificado, como actualmente establece nuestro Código Fiscal vigente, sino también de forma electrónica por medio del buzón tributario, para lo cual se obtendrá el acuse de recibo que consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le fue enviado.

Destaca el iniciador que las notificaciones electrónicas, estarán sujetas a las siguientes reglas:

- Se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.
- Previo a la realización de la notificación electrónica, al



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente.

- Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.
- Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.
- En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.
- La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
- Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse por el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Se subraya en la Iniciativa que las reglas para las notificaciones personales contenidas en el artículo 168 del vigente Código Fiscal Estatal, establecen circunstancias que en la realidad, más que permitir



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

una adecuada notificación, colocan a la autoridad en una encrucijada para dar debido cumplimiento al acto de dar a conocer sus resoluciones, situación por la cual se propone reformar el citado numeral, con el fin de agilizar y efficientar el protocolo de la notificación personal.

Indica el iniciador que en primer lugar, la reforma señalada en el párrafo anterior propone la posibilidad de que la autoridad al llevar a cabo la notificación personalmente y el notificador no encontraren a quien deba notificar, pueda comunicar el citatorio a través del buzón tributario.

Además el iniciador refiere en su parte expositiva, que el citatorio será siempre para la espera a una hora fija del día hábil posterior y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario. Esta modificación elimina la notificación por medio de instructivo, que acarrea muchas inconsistencias hablando propiamente de la finalidad de la notificación, que es dar a conocer el acto de autoridad.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

De igual forma discurre el iniciador, que se establece la posibilidad para que la autoridad al efectuar el requerimiento de pago y no pueda realizarse personalmente, ya sea que la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizará a través del buzón tributario.

En el artículo 186 del Código Fiscal en cuestión, señala el iniciador que se adiciona un párrafo quinto, desplazando el actual quinto párrafo a ser el sexto, con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de la prescripción, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida.

El artículo 196 del Proyecto de Decreto propuesto se advierte que propone reformar dicho numeral con el fin de otorgar mayores resultados y garantías al momento de llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de bienes, para lo cual el ejecutor designado se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

deudor. Además señala que dicha diligencia, se hará del conocimiento del propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

Que la Iniciativa propone adicionar un artículo 200-Bis al Código Fiscal del Estado, por medio del cual se establece el procedimiento de inmovilización de depósitos o cualquier otro deposito en moneda nacional o extranjera en las cuentas que tenga a su nombre el contribuyente, como medio eficaz y alternativo de cobro, regido por las reglas previstas en este artículo y en el artículo 200-Ter que de igual forma se adiciona al presente ordenamiento tributario.

Continúa exponiendo el iniciador que con la adición del artículo señalado, se establecen los supuestos en los que procederá la inmovilización tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados, y no estén debidamente garantizados, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes; y con esta adición la autoridad podrá incrementar su probabilidad de cobrar el adeudo fiscal mediante la transferencia de fondos cuando la controversia concluya y los créditos fiscales queden firmes, evitando plazos perentorios.

A la par de lo anterior, expone el iniciador que se dará certeza a los contribuyentes sobre el importe a inmovilizar, en razón de que se



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

aclara que los adeudos fiscales comprenden el importe de las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la actualización que se genera por el transcurso del tiempo. Ante ello, se prevé que no podrán inmovilizarse cantidades superiores al monto de lo adeudado, señalando la salvedad de que la autoridad tenga conocimiento de las cuentas que tengan los contribuyentes y los montos existentes en las mismas, lo cual sucede hasta el momento en que se ordena la inmovilización de dichos depósitos o seguros y la entidad financiera se lo informa a la autoridad fiscal.

Asimismo, señala el iniciador que el procedimiento que deberá seguirse para notificar al contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos y en qué cuentas y por qué importe se realiza, considerando que la inmovilización se puede efectuar en fondos de dos a más cuentas, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente.

Del mismo modo, menciona que se contempla el supuesto de que cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de que se hubieren inmovilizado importes mayores al monto de los créditos fiscales y sus accesorios, se ordenará su liberación a la entidad de que se trate, estableciéndose plazos concluyentes para ello.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

En cuanto al artículo 200-Ter, expone el iniciador que se adiciona al Código Fiscal con el fin de establecer el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de depósitos; la forma en que se llevará a cabo la liberación de cuentas y la notificación de las transferencias.

Por otra parte, puntualiza el iniciador que se propone reformar el artículo 219 del Código en cuestión con el propósito de establecer que el avalúo practicado para la enajenación de los bienes inmuebles embargados, la autoridad lo notificará personalmente o por medio de buzón tributario.

Previo al final, el iniciador indica la necesidad de modificar el artículo 222 del Código Fiscal del Estado y Municipios, con el propósito de que los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes, sean notificados personalmente o por medio del buzón tributario del periodo de remate señalado en la convocatoria; y finalmente, propone reformar el artículo 244 del citado Código con el propósito de que las autoridades fiscales puedan notificar a los propietarios, cuando los bienes embargados hayan causado abandono a través del buzón tributario.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Como parte del estudio y análisis por parte de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, es preciso señalar la coincidencia de los argumentos vertidos por el Ejecutivo Estatal en la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se pone a consideración de esta Asamblea.

Sin duda alguna, tal y como lo menciona el iniciador el uso de las tecnologías de la información ha venido cambiar el desenvolvimiento de las actividades del servicio público, no solo en nuestro Estado, si no en el mundo, dicho sea de paso esto se vio potenciado derivado por la pandemia que a mediados del mes de marzo vino a limitar el desenvolvimiento de las actividades del sector burocrático, y que por un tiempo fue paralizado por recomendaciones del sector salud.

A la par de lo anterior, el 9 de diciembre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; tal y como lo señala el iniciador, estas entraron en vigor el 1 de enero de 2014 de acuerdo al Artículo Segundo Transitorio dando vida jurídica al uso del buzón tributario, por lo que las adecuaciones realizadas al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur en el presente Dictamen,



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

vienen a trasladar una figura que en la normatividad federal se viene contemplando desde el año 2014, y que traerá como beneficio la actualización en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a través del uso del buzón tributario y de la firma electrónica.

Empero, aun y cuando esta Comisión Dictaminadora es coincidente con el fondo de la propuesta y con los beneficios que traerá la presente modificación a la regulación Estatal, es preciso aclarar que se localizaron ciertas inconsistencias, encontrándose en primer término la contemplada en el Artículo 34 del Proyecto de Decreto, en el que en dicho numeral el iniciador señala la necesidad de adicionar un segundo párrafo, pero en términos de un correcto estilo de técnica legislativa dicha adición pasara a contemplarse en último párrafo, adecuando únicamente la redacción para dar una correcta sintaxis manteniendo el espíritu de la redacción propuesta.

Seguidamente en el Artículo 62 del referido Proyecto se propone reformar el primer párrafo, manteniendo el contenido del segundo vigente, adicionando un tercer párrafo, modificaciones que describe el iniciador en su parte expositiva; sin embargo, no se señala la adición de un cuarto párrafo, el cual sí se contempla en el Proyecto de Decreto, por lo que se consideró necesario dentro del presente



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Dictamen describir a lo que se refiere dicha propuesta, y lo es en cuanto a que no constituirá instancia las resoluciones que dicten las autoridades fiscales, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente, las cuales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente.

Consecutivamente en el Artículo 64 del Proyecto a la par de la reforma en el segundo párrafo, y la descripción del cuarto párrafo, esta Comisión de Dictamen advierte el contenido de un nuevo tercer párrafo, pasando la redacción del actual tercero a séptimo párrafo, precisando dentro del nuevo tercero que para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaria de Finanzas y Administración o de las Tesorerías Municipales le serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Baja California Sur; ahora bien, además se advierte la adición de un quinto y un sexto párrafo, describiendo en el quinto que el sello impreso resultado de firmar con la firma electrónica avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa, y a su vez el sexto establece la posibilidad de verificar el mencionada sello impreso, mediante un método de remisión al documento original con la clave pública del



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

autor, todo de conformidad a Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Baja California Sur.

Respecto del Artículo 140 se hace la aclaración por parte de esta Comisión Legislativa que el texto propuesto en la fracción VIII del referido numeral, no atiende a una reforma sino a la adición de dicha fracción en el Artículo mencionado, situación que se traduce como tal en el Proyecto de Decreto de mérito.

Por lo que hace al Artículo 150 del Proyecto de Decreto, esta Comisión Dictaminadora considera integrar en un solo párrafo las reformas planteadas a los párrafos primero y segundo de dicho numeral propuestos por el iniciador, a fin de aplicar un correcto estilo de técnica legislativa, no siendo necesario se recorran los subsecuentes.

En atención al Artículo 165 del Proyecto propuesto a esta Soberanía, con la finalidad de dar certeza jurídica en cuanto al término que le corresponde a los contribuyentes para abrir los documentos digitales, es que esta Comisión Dictaminadora realizó una adecuación al texto propuesto en el párrafo séptimo de la fracción I, señalando en dicho párrafo que el término que le correrá es el establecido en el párrafo



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

inmediato anterior, es decir, en el párrafo sexto de la mencionada fracción.

Con relación al Artículo 168 esta Comisión solo tiene bien precisar el hecho de que el actual párrafo tercero pasa hacer último párrafo, manteniendo su contenido exacto; esto, en razón de que en la exposición motivos que contiene la Iniciativa que hoy se dictamina no lo describe.

Al final, tocante a los Artículos Transitorios es de considerar por parte de los hoy Dictaminadores la necesidad de precisar la redacción de estos; por lo que se refiere al Artículo Primero Transitorio se hace una adecuación en cuanto a la necesidad de clarificar la entrada en vigor del presente Proyecto de Decreto, ya que aunque se establece que esté entrara en vigor el día siguiente al de su publicación tal y como lo dispone el Artículo en mención, se considera la necesidad de adicionar una redacción para que con esto la entrada en vigor respecto del Artículo Segundo Transitorio tenga una temporalidad distinta al del Artículo Primero; ahora bien, por lo que atañe al Artículo Segundo Transitorio del Proyecto de Decreto los Dictaminadores consideramos necesario clarificar la redacción propuesta por el iniciador, con el objetivo de dar mayor certeza en cuanto a la temporalidad con la que



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

habrán de contar la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, en tanto emiten los acuerdos que regulan las disposiciones contenidas en el Artículo 32-Bis del presente Proyecto de Decreto, que para mayor abundancia y conocimiento de esta Asamblea en el referido numeral se regula la asignación del buzón tributario a los contribuyentes contenidos en el Registro Estatal.

Es preciso exponer por parte de esta Comisión de Estudio y Dictamen, que los cambios descritos en los Artículos a que se hace mención en los párrafos anteriores, fueron socializados y acordados con funcionarios de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y por tanto fueron realizados en uso de la facultad que le asiste a la citada Comisión prevista en el Artículo 114 de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur en cuanto a la ampliación del estudio de los asuntos de su competencia.

CUARTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaria del ramo en



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las Iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate, teniendo que en fecha 5 de Noviembre del año en curso, el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur presento Oficio Núm. SFyA-1091/2020, desprendiéndose en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXXII del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración y de conformidad con los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos y en atención a su oficio SFyA/PROCUFI/3578/2020, derivado de la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, el cual implementará el buzón tributario y el uso de la firma electrónica certificada, conforme a los cuales se llevará a cabo la comunicación y recepción de documentos fiscales con los contribuyentes inscritos en el padrón estatal, fomentando el uso



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

de medios electrónicos en los sectores sociales y privados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al respecto, se determina que si es presupuestalmente viable la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, toda vez que en los anexos que presenta manifiesta que no genere un impacto en el ingreso ni en el presupuesto.”

Como podemos observar de la estimación presentada por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se desprende que el Proyecto de Decreto que hoy se dictamina, de ser aprobadas sus propuestas y por ende disposiciones, no tendrá un impacto presupuestario para el Estado.

QUINTO.- Finalmente, los que integramos la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos procedente la Iniciativa que hoy nos ocupa, coincidiendo en la necesidad de aplicar con mayor frecuencia el uso de las tecnologías de la información en el desenvolvimiento de las actividades del sector público de nuestro Estado, dando a pie con ello a la evolución del sector burocrático.

Por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer y segundo párrafo del artículo 26, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; la fracción IV del artículo 33; el primer párrafo del artículo 62; el segundo párrafo de la fracción I del artículo 64; el primer párrafo del artículo 80; el primer párrafo del artículo 150; la fracción I del artículo 165; el primero y segundo párrafo del artículo 168; 196; el primer párrafo del artículo 219; el primer párrafo del artículo 222, y el tercer párrafo del artículo 244. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 26, pasando el actual párrafo segundo a ser el párrafo tercero, el actual párrafo tercero pasa a ser cuarto párrafo, el actual cuarto párrafo pasa a ser quinto párrafo, el actual quinto párrafo pasa a ser sexto párrafo, el actual sexto párrafo pasa a ser séptimo párrafo, el actual séptimo



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

párrafo pasa a ser octavo párrafo y el actual octavo párrafo pasa a ser noveno párrafo; el artículo 32-Bis; un cuarto párrafo al artículo 33, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; un sexto párrafo al artículo 34; los párrafos tercero y cuarto al artículo 62; un séptimo párrafo al artículo 64; un último párrafo al artículo 80; la fracción VIII al artículo 140; un párrafo tercero y el actual párrafo tercero para a ser párrafo cuarto del artículo 168; un párrafo quinto al artículo 186 y el actual quinto pasa a ser párrafo sexto; los artículos 200-Bis y 200-Ter. Se **DEROGAN** los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 26.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar declaraciones, promociones, documentos o informes, éstos podrán realizarse a través de medios electrónicos mediante documento de dicha naturaleza que contenga firma electrónica certificada del autor, en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios y su reglamento.

Asimismo, la presentación de solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes, declaraciones, avisos o cualquier información,



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

podrá realizarse a través de los formatos y medios electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración.

Para los efectos mencionados en el párrafo primero, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido de conformidad con la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios y su reglamento.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente que sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas serán tramitados por los contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas o en su caso ante las tesorerías municipales.

Los interesados deberán de comparecer personalmente ante la Secretaría de Finanzas o en su caso ante las tesorerías municipales para acreditar su identidad.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, sino únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de este Código, caso en el que se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado la Secretaría de Finanzas o en su caso las tesorerías municipales podrán, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dichas autoridades para



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dichas autoridades no emiten las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 32-Bis.- Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del cual:



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad hacendaria, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría de Finanzas y Administración o por cualquier autoridad fiscal estatal o municipal, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Artículo 33.- ... (Primer párrafo igual)

... (Segundo párrafo igual)



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

I a III... (Igual)

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

... (Tercer párrafo igual)

En el caso que la firma asentada en una promoción o instancia no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro estatal o municipal de contribuyentes a que se refiere el artículo 55 de este Código.

Artículo 34.- ... (Primer párrafo igual)

... (Segundo párrafo igual)

I a III. . . (Igual)



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

... (Tercer párrafo igual)

... (Cuarto párrafo igual)

... (Quinto párrafo igual)

Cuando la promoción a que se refiere el presente Artículo se realice a través de documento digital por medios electrónicos, deberá utilizarse la firma electrónica certificada que corresponda al interesado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios y su reglamento. La Secretaría de Finanzas y Administración o las tesorerías municipales, en reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presenten en documento digital y en su caso, mediante la utilización del buzón tributario.

Artículo 62.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular o una agrupación, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, mediante juicio iniciado en cualquier tiempo sin exceder de los cinco años de su último efecto jurídico, por las autoridades fiscales.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

... (Segundo párrafo igual)

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 64.- ... (Primer párrafo igual)

I... (Igual)



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II a IV... (Igual)

... (Segundo párrafo igual)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Administración o de las Tesorerías Municipales, serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 80.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de este Código.

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 140.-... (Primer párrafo igual)

I a VII... (Igual)

VIII. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco estatal o municipal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

... (Segundo párrafo igual)

Artículo 150.- El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepción hecha en los casos a que se refieren las disposiciones contenidas en los artículos 157, 158 y 219 de este Código, en que el escrito de recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala. El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o a la que emitió o ejecutó el acto impugnado, a través de los medios que autorice la Secretaría de Finanzas y Administración o las Tesorerías Municipales, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

... (Cuarto párrafo igual)

... (Quinto párrafo igual)



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 165.- ... (Primer párrafo igual)

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas y Administración. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 32-Bis de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

remitido, al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse por el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

II a la V... (igual)

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

... (Cuarto párrafo igual)

... (Quinto párrafo igual)

Artículo 168.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que se refiere el artículo 195 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 140 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizará a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establece el artículo 194 de este Código.

Artículo 186.- ... (Primer párrafo igual)

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

... (Cuarto párrafo igual)

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Artículo 196.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

formalidades que se señalan para las notificaciones en el artículo 168 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 64 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 200-Bis.- La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios o cualquier otro deposito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias que se hayan realizado hasta por el monto establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a lo siguiente:



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes;
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes.
 - b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
 - c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
 - d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

cuando, previo a la inmovilización, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal solicitará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 172 de este Código, ofrecer una



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Artículo 200-Ter. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la autoridad fiscal correspondiente.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 172 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 172 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

Artículo 219.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será la del avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas establecidas en el artículo 220 de este Código y en los demás casos la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de 6 días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad designará a una institución de crédito, corredores públicos, empresa dedicada a la compraventa o subasta de bienes o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, que obtenga su registro ante la Secretaría de Finanzas y Administración o ante las tesorerías



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

municipales para el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio de buzón tributario al embargado, el avalúo practicado.

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

... (Cuarto párrafo igual)

... (Quinto párrafo igual)

Artículo 222.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos 10 años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del periodo de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por algunas de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 165 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en la que la convocatoria se haya fijado en sitio visible de la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

... (Segundo párrafo igual)



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 244.-... (Primer párrafo igual)

I a IV...(Igual)

... (Segundo párrafo igual)

Cuando los bienes embargados hayan causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En el caso en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario.

... (Cuarto párrafo igual)

... (Quinto párrafo igual)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin menos cabo de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Segundo.- La Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, deberán de emitir dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los acuerdos que establezcan la transitoriedad en la que entrará vigor lo establecido en el artículo 32-Bis, mismos acuerdos que deberán de ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En tanto entre en vigor lo dispuesto en el artículo 32-Bis, las notificaciones que deban hacerse vía buzón tributario deberán realizarse en términos del artículo 165 de este Código. Asimismo, todas promociones, solicitudes, avisos o cumplimientos a requerimientos de la autoridad hacendaria, se realizarán a través de los medios autorizados previos a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y
ADMINISTRATIVOS.**

**DIP. RAMIRO RUIZ FLORES.
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO**